

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230008100

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 4 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 FECHA 26 de abril de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300273-00

La señora **MARÍA BUENO MEJÍA** presentó acción de tutela ante este despacho contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (Fls. 5-6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por ésta el día 27 y 28 de febrero de 2023, respectivamente, radicada ante dichas entidades.

Conforme a lo anterior, en la petición del 27 de febrero de los corrientes, el accionante solicitó se le brinde información en relación a la fecha de su postulación, que se le conceda el subsidio y se especifique propiamente su fecha de entrega, también que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda, así mismo solicito que se le asigne una vivienda del programa de 100.000 viviendas, solicitó que se le informará si requería documentación adicional, que dependiendo la respuesta remitan copia al DPS. De la misma forma, en la petición del 28 de febrero de 2023 solicito que se le brinde información de cuando se le entregará su vivienda como indemnización, si requiere documentación adicional para gozar de esa indemnización, que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa cien mil viviendas y que se remitiera el caso al encargado de este programa, por último.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA BUENO MEJÍA** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por ésta los días el día 27 y 28 de febrero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó respectivamente, que se le inscribiera en el programa "Cien Mil Viviendas" del Estado, se le remita copia del presente caso al encargado dentro del programa al Departamento para la Prosperidad Social, así como también solicito la entrega y propiamente la fecha de entrega de su vivienda dentro del programa ya mencionada, adicionalmente que se le informe si requiere documentación adicional para ser parte del programa "Cien Mil Viviendas", y solicitó se le inscribiera en la lista de beneficiarios para programas similares.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1-4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b887644ab838f0369df5f9067206e689bea403d329d667b615bc84c2e113310c**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2008-00492-00

EN LA FECHA **25-04-2023** AL DESPACHO SIN INFORMACIÓN AL GUNA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ A LA FECHA, NI DE LA OFICINA DE REPARTO JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE BOGOTÁ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2008 00492 00

En atención al anterior informe secretarial se ordena requerir a la oficina de reparto de juzgados civiles y de familia de Bogotá, como también a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá con el fin de que informen, si dando cumplimiento al fallo de tutela del 10 de noviembre de 2022 proferido por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio se localizó el Despacho judicial a la que fue remitido el proceso de la referencia por parte de esa dependencia para que se informe de manera inmediata. **OFICIAR.**

Remítase oficio circular a los Juzgados de Familia No. 24 a 32 de Bogotá y 1 a 3 de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D. C., con el fin de que informen a este Juzgado y a la mayor brevedad posible con el propósito de dar cumplimiento a una acción de tutela, si el proceso de la referencia fue asignado a alguno de ellos, informar de forma inmediata. **OFICIAR.**

Secretaría agregar fallo de la Sala Penal y el presente auto para lo pertinente.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e135350dab0229e01cbc5b32e810209fc5b882681194edaa23644bbc4b44c5**

Documento generado en 25/04/2023 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300236-00

Accionante: CATALINA ARCILA MARTÍNEZ

Autoridades UNIDAD ADMINISTRATIVA

**Accionadas: ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE
VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **CATALINA ARCILA MARTÍNEZ**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 17 de febrero de 2023, en la cual solicito que la entidad realice la actualización y corrección de la información en el Registro Único de Víctima-RUV, reprogramar la asignación de giro por concepto de indemnización a favor de su grupo familiar e informar fecha cierta y oportuna en la que recibirán la indemnización por desplazamiento forzado.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se le

notificará en los canales de recepción aportados la fecha en la cual podría realizar el cobro de la indemnización y la entidad bancaria o financiera en donde se van a depositar los dineros, adicionalmente solicito la reprogramación de giro a favor de su núcleo familiar.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas respondió el pasado 17 de abril de 2023 al accionante, con radicado 2023-0576797-1, dirigido hacia la señora Catalina Arcila Martínez, allegando notificación al correo electrónico aportado la Sra. Arcila, en donde manifiesta que da contestación de fondo al derecho de petición instaurado adjuntando el oficio 2023-0576797-1, donde informa la razón por la cual el dinero correspondiente al pago de indemnización no ha podido ser puesto a disposición nuevamente de la accionante y el manejo que le dio la entidad ante el no cobro de la indemnización.

IV. PRETENSIONES:

"1. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a contestar derecho de petición presentado el día 17 de febrero de 2023, de manera clara, precisa, congruente, de fondo, suficiente y con notificación efectiva.

2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS fijar fecha para la entrega de los dineros en calidad de indemnización administrativa y a través de la forma solicitada en el DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 17 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Dra., Gina Marcela Duarte Fonseca, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 17 de abril de 2023, manifestó a través de comunicación 2023-0577013-1, que dio respuesta al accionante con radicado 2023-0576797-1, aporta notificación formal de la respuesta al actor dirigida a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, expresando que en la respuesta mencionada se respondió de fondo a la petición del accionante,

En su respuesta la entidad accionada realiza explicación del movimiento de los recursos de la indemnización por desplazamiento forzado destinados a la accionante y su núcleo familiar hacia otro rubro de una cuenta bancaria del estado en virtud de que nunca se realizó el cobro del dinero dentro del término, e informa que los datos del Registro Único de Víctimas se encuentra actualizado, por tanto, no debía realizar ninguna corrección.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 17 de febrero de 2023, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, en la que solicito que la entidad realice la actualización y corrección de la información en el Registro Único de Víctima-RUV, reprogramar la asignación de giro por concepto de indemnización a favor de su grupo familiar e informar fecha cierta y oportuna en la que recibirán la indemnización por desplazamiento forzado, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 17 febrero de 2023, ante Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

¹ "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si*

la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 17 de febrero de 2023, en la que solicitó se le notificará en los canales de recepción aportados la fecha en la cual realizará el pago de la indemnización, adicionalmente solicito la reprogramación de giro a favor de su núcleo familiar, y que se corrigieran los datos del Registro Único de Víctimas.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 16 al 37 del expediente, se evidencia que realizo pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, aclarando el método de pago previsto por la Ley y la Jurisprudencia para las indemnizaciones encargadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas teniendo en cuenta que no se realizó el cobro de la indemnización en el término dispuesto, aunado a lo anterior, el accionado también informa que actualmente tiene actualizado la base de datos de Registro Único de Victimas, por lo que no requiere que se realice corrección alguna.

Conforme a lo anterior, la entidad accionada alega en su escrito de contestación la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que dio respuesta cumpliendo de fondo con la petición del accionante, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 17 de febrero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00236
Actor: CATALINA ARCILA MARTINEZ
Autoridad Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f7742e487a66ca25aad50d4aeb652777fa5cb66bddd06ba643a3967966f1ee

Documento generado en 25/04/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00237-00
Accionante:	JOSÉ DAVID PAULA TRUJILLO
Autoridades Accionadas:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ DAVID PAULA TRUJILLO**, presentó acción de tutela contra el **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el Dr. **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO** en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, en lo que respecta a que se resuelva el recurso de apelación radicado el 03 de mayo de 2022 con No. 2022-ER-238034 en contra de la providencia adoptada mediante Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES

1.- Informa que el día 7 de diciembre de 2021, mediante la plataforma virtual de convalidaciones, fue realizada una solicitud de convalidación del título de postgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS EN LA ESPECIALIDAD EN GLAUCOMA, otorgado el 20 de diciembre de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, ESPAÑA. Esta solicitud quedó identificada bajo el radicado No. 2021-EE-389746.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

2.- Agotadas todas y cada una de las etapas del proceso de convalidación, la Entidad Administrativa procedió a comunicar la Resolución No. 006134 del día 20 de abril de 2022 por medio del correo electrónico, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional niega la solicitud de convalidación del título.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, con radicado No. 2022-ER-238034, mediante el cual se solicitó reponer la decisión y se tuvieran en cuenta los argumentos, que sustentan la solicitud de reposición, puesto que se cumple de forma íntegra con todos los presupuestos jurídicos establecidos en la resolución de 10687 de 2019.

4.- Con Resolución No. 017829 del día 09 de septiembre de 2022, se niega el recurso de reposición, indicando el actor que la entidad desconoció sus argumentos expuestos, la prueba documental aportada e hizo una indebida valoración de las pruebas.

5.- El 19 de septiembre del 2022 radicó ante el Ministerio de Educación Nacional complemento al Recurso de Apelación que se encontraba en curso.

6.- Posteriormente, el día 21 de octubre del 2022 se llevó a cabo cita virtual con el Ministerio de Educación Nacional, en la cual indicaron que el documento de alcance al recurso no fue tenido en cuenta en el nuevo concepto académico, por lo que se solicitó devolver el proceso a evaluación académica y que se anexara el documento al expediente.

7.- El día 22 de noviembre del 2022 en cita virtual con el Ministerio de Educación Nacional, se indicó que el proceso fue evaluado en fecha 10 de noviembre de 2022 y que para entonces se encontraba en etapa de proyección de acto administrativo. El día 10 de febrero de 2023 se llevó a cabo una nueva cita virtual, señalando que el proceso se encontraba en etapa de revisión del acto administrativo para posteriormente ser notificado. Se solicitó nuevamente información respecto a la solicitud realizada del concepto del Ministerio de Salud y no ofrecieron mayor información, únicamente que la CONACES se había pronunciado al respecto.

8.- El día 10 de febrero de 2023 se radicó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, petición con radicado No 2023-ER-093614, solicitando información respecto al concepto del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso de la referencia.

9.- Finalmente, el día 15 de marzo del 2023 en reunión virtual con el Ministerio de Educación Nacional, se precisó que el proceso aún se encontraba en revisión del acto administrativo, por lo tanto, se solicitó a la funcionaria realizar un impulso interno y se sirviera ofrecer una fecha máxima para la respuesta, para lo cual indicó que a finales de marzo o principios de abril.

11.- A la fecha de radicación e interposición de la presente acción de tutela, el Ministerio de Educación Nacional no ha procedido a emitir el Acto Administrativo de respuesta al Recurso de Apelación interpuesto ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad y de la Educación Superior en contra la providencia adoptada mediante

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

la Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022, aun cuando el término de dos meses establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que la entidad administrativa emita la respuesta se encuentra **VENCIDO**.

IV. PRETENSIONES:

*"Se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, en especial al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**; al Derecho al Trabajo y al Mínimo vital, entre otros, en el proceso administrativo de convalidación de títulos obtenidos en el exterior.*

• Se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que resuelva el Recurso de Apelación identificado con Radicado No. 2022-ER-238034, en contra la providencia adoptada mediante la Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022."(Fol. 166)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (Fol. 366)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe respecto a la presunta violación a los derechos al debido proceso, al derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, en lo que respecta a que se resuelva el recurso de apelación con radicado No. 2022-ER-238034 en contra de la providencia adoptada mediante Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el actor, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el Dr. **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO** en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, los que considera vulnerados por cuanto la entidad accionada no ha resuelto el recurso de apelación radicado No. 2022-ER-238034 en contra de la providencia adoptada mediante Resolución No. 006134 del

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

20 de abril de 2022 según su dicho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al **debido proceso**, el cual, en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas."(Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. A su vez, el actor alega como vulnerado los derechos fundamentales **al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio**, los cuales, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional, como ocurre en la sentencia **T-611/01**:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

(...)

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la presunta omisión de resolver el recurso de apelación radicado con No. 2022-ER-238034 en contra de la providencia adoptada mediante Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022, según su dicho.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, solicitando que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto a la resolución que resolvió no convalidar su título de postgrado de MÁSTER UNIVERSITARIO EN SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS EN LA ESPECIALIDAD EN GLAUCOMA, otorgado el 20 de diciembre de 2016 por la Universidad de Valladolid – España.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Ahora bien, el accionante el **03 de mayo de 2022** presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 6134 del 20 de abril de 2022, siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución No. 017829 del 09 de septiembre de 2022 en el que confirma la negación de convalidar el título universitario de postgrado, a su vez concediendo el recurso de apelación solicitado.

Posterior a ello, dado la mora en resolver el recurso de apelación, el actor procedió a radicar peticiones solicitando información del trámite referido sin obtener respuesta de fondo, inclusive la pasiva le señala en su contestación que la respuesta se encuentra pendiente de revisión del acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional, la Dirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional ignoran que desde la fecha en la que se interpuso el recurso ha transcurrido **más de 11 meses** sin que el señor JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO haya obtenido respuesta alguna a su requerimiento, por lo tanto habrá de concederse la tutela dado a que existe una vulneración al debido proceso.

Así las cosas, se ordenará al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO contra la Resolución No. 6134 del 20 de abril de 2022, conforme lo establece el art. 80 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA PROFESIÓN U OFICIO Y AL MÍNIMO VITAL, invocado por el señor **JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.281, respecto a la mora en resolver el recurso de apelación radicado con No. 2022-ER-238034 en contra

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

de la Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022, proferida por la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO contra la Resolución No. 006134 del 20 de abril de 2022, conforme al art. 80 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

JSL

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00237

Actor: JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO

Autoridades Accionadas: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795523a51cc356d2b5c060321c4b20171771045b6aeaf8e218d76d70e720aa7**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015 2015 00744 00

Se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de VÍCTOR DANIEL GUTIÉRREZ referida a aplicar el desistimiento tácito en la presente sucesión.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que: «aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJSTC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJSTC, 30 oct. 2014. rad. 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

En consecuencia, no es posible aplicar la figura de que trata el art. 317 del C. G. P. para esta clase de procesos por los argumentos expuestos.

Proceda la parte interesada a dar cumplimiento al requerimiento efectuado el 25 de octubre de 2022 en el inciso segundo referido al trámite del art. 522 del C. G. P.

Adicionalmente, el proceso no ha estado sin movimiento durante el último año para que cumpla el requisito básico para el decreto del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE 26 DE ABRIL 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df8d7c0a2027eec62f6793ebb4a538bde77560b92f82fe688a5771cf1a3a10**
Documento generado en 25/04/2023 06:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00217-00**

(fol. 43-79). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte al apoderado judicial Dr. DUBER GIRALDO GARCÍA que, la solicitud de demanda de acción de petición de herencia no es procedente ni acumulable dentro de este proceso de sucesión, advirtiéndole que en el trámite que nos ocupa no se ha realizado adjudicaciones ni aprobado partición, para que surja el derecho que pretende invocar acorde a los artículos 1045 y 1321 del Código Civil.

No obstante, lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que, adecue el poder conferido por lo interesados y aclare lo peticionado, bajo las previsiones del artículo 492 del CGP, pues los interesados pueden ser reconocidos hasta antes de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta la partida de bautismo que se aporta, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de que se indique si el señor JOSÉ OVIDIO GALVIS LEITON se encuentra registrado y en caso afirmativo en qué registraduría o notaría. Anéxese por Secretaría la partida de bautismo para que se tengan en cuenta los datos que allí se registran.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)**

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 60 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da611addb475275db17df8de9c6ea82f234abbfd6bc7b2810aa80fe0fcfb87**

Documento generado en 25/04/2023 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015 2021-00325-00

En atención al informe rendido por el secuestre se pone en conocimiento de los interesados el mismo para los fines pertinentes.

Así mismo se pone conocimiento la diligencia de secuestro de fecha diez (10) de septiembre de 2021, realizado por el juzgado 58 de pequeñas causas, antes juzgado setenta y seis (76) civil municipal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe6e07ed16d0df8f0f77efe02035f7f3144d303e3cbb7a0fc06623e67518eb**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023á

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00810-00

(Fol. 131-136) Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite a la dirección faltante **Calle 69 N° 81-18 LETICIA AMAZONAS**, conforme se ordenó en auto del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 de FECHA 26 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7550718243099cddc032e95fabdec8aab31af43e2d16762901389de2b96ae**

Documento generado en 25/04/2023 06:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300081-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 13 de abril de 2023 (fls. 350 a 359) mediante el cual confirmó la decisión emitida por este despacho el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba0534347c2b8ae63800556f42df44720243760646482d5740560483a01707e**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202200470-00

Accionante: JUVENAL ÁVILA TRIANA

Autoridades Accionadas: NUEVA EPS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el 127 y siguientes del código general del proceso, se procede en esta instancia a resolver el desacato propuesto por el señor señora **JUVENAL ÁVILA TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.044.809, frente a la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUVENAL ÁVILA TRIANA** inició ante este despacho acción de tutela contra la NUEVA EPS, en la que dispuso mediante sentencia del 05 de julio de 2022, la protección de su derecho fundamental a la salud, habiéndose ordenado en su parte pertinente:

RESUELVE

"(...) **SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor JUVENAL AVILA TRIANA para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere transporte intermunicipal-urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor JUVENAL AVILA TRIANA para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo. (...)"

Ante la falta de cumplimiento del fallo proferido, el accionante allegó escrito solicitando incidente de desacato, razón por la que se dispuso mediante auto de 27 de septiembre de 2022 requerir a la entidad accionada concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela, decisión que fue comunicada mediante oficio tal y como se observa a folios 55 y 59 del plenario.

Transcurrido el término de rigor, se dispuso por proveído de 25 de octubre de 2022 la apertura del trámite incidental, concediéndole a la accionada el término de dos (2) días para pronunciarse y solicitar las pruebas que tuviera

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

a su favor, decisión que fue notificada por correo electrónico el 26 de octubre de 2022, como se evidencia a folios 219-220 de la encuadernación.

Por auto de 24 de noviembre de 2022, se abrió a pruebas el trámite incidental, decisión que le fue notificada a la accionada mediante correo electrónico tal y como se advierte a folio 266-267 del expediente.

Hasta la fecha de esta providencia, la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo; ha transcurrido el término otorgado desde que se notificó a la accionada este incidente, permaneciendo renuente a dar respuesta o cumplir lo ordenado en el fallo.

En relación a lo anterior y para efectos de analizar la situación que se presenta, este Juzgado trae a colación los parámetros que señala la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias relacionadas con la procedencia del desacato, proferida el 20 de abril de 1997 por la sala de Casación penal¹, esto es, la taxatividad, la perentoriedad, la obligatoriedad, la publicidad y la posibilidad de cumplimiento.

Al respeto se tiene que la taxatividad refiere que la orden debe ser expresa y suficientemente clara, para evitar confusiones a los destinatarios, situación que quedó debidamente sentada en el presente trámite en el que fue proferida la correspondiente orden mediante sentencia de 05 de julio de 2022, la cual cobró ejecutoria sin pronunciamiento de las partes.

Por su parte, la perentoriedad, hace relación a que la imposición de las sanciones por desacato dependa de un señalamiento de un plazo prudencial perentorio. En relación a tal situación se hallan los siguientes plazos dados a la entidad incidentada para el cumplimiento del fallo:

- 1- Se señaló en el fallo del 05 de julio de 2022, el término de cuarenta y ocho (48) días, contados a partir de la notificación para programar una cita médica dentro de los cinco (05) días siguientes con el médico tratante del accionante para que determine si su enfermedad requiere transporte intermunicipal-urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.
- 2- El que se otorgó en el requerimiento, mediante auto de 27 de septiembre de 202, sin recibir respuesta alguna al respecto.
- 3- Así mismo, se realizó requerimiento mediante auto de 25 de octubre de 2022, en la que, si bien recibió respuesta por parte de la Nueva E.P.S. accionada, dicha entidad no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la tutela, inclusive señala evasivas para dar cumplimiento recargando el trámite pertinente en el accionante

En lo que atina a la obligatoriedad, se tiene que la misma emana del carácter judicial y definitivo de la decisión, pues *"proferido el fallo que concederá la*

¹ Radicado 3520, acta de aprobación 43 – publicada en la gaceta judicial el primer semestre de 1997, volumen 2, número 2487, página 1659.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora". Al respecto, se reitera que la decisión tomada por este despacho es un fallo que contiene una orden clara e inequívoca que debía cumplir el incidentada en el término de cuarenta y ocho (48) horas, esto es la de programar "una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor JUVENAL AVILA TRIANA para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere transporte intermunicipal-urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo." Y" una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor JUVENAL AVILA TRIANA para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo". Así mismo debe precisare en este punto que la orden fue emitida expresamente en contra de la NUEVA EPS, entidad está que ninguna objeción propuso en torno a su legitimación como sujeto pasivo.

Finalmente, frente a la publicidad se tiene que tanto el fallo que concedió la tutela, como las providencias proferidas dentro del incidente se han notificadas debida y oportunamente, tal como se relacionó en el inicio de la parte motiva del interlocutorio; adicionalmente, en relación a la posibilidad de cumplimiento, donde carecería de fuerza vinculante la orden de ejecutar una conducta objetiva y humanamente imposible, se advierte que la orden de cumplimiento es absolutamente posible de cumplir, pues ningún impedimento al respecto se advierte en el trámite.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso bajo estudio, está demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la **NUEVA EPS**, en acatar la orden proferida en la sentencia del **05 de julio de 2022**, toda vez que, como primera medida, hizo caso omiso a lo ordenado en el pluricitado fallo y además desatendió los requerimientos hechos por el Despacho dentro del trámite de incidente de desacato.

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, requisitos estos que, se encuentran presentes en el caso que se analiza, pues a pesar de los requerimientos que se han hecho a la entidad, han transcurrido más de un año y cuatro meses, sin que esta de respuesta alguna al incidentante.

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en "**desacato**" sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo al trámite incidental y será consultada con el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Esta obligación recae en el Doctor **LUIS HERNÁN SORIANO BERMÚDEZ** como representante legal de la **NUEVA EPS**, dado que a él le fue impartida la orden de tutela en el fallo constitucional y que es quien se encuentra facultado para tomar decisiones.

Por todo lo anteriormente dicho, habrá de sancionarse al Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, como representante legal de la entidad accionada, con **ARRESTO** por el término de cinco (5) días y una **MULTA** en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **3-0070-000030-4**, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir este al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometa a cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá, para lo cual se le librará oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá a consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su condición de representante legal de la **NUEVA EPS**, con cinco (5) días de "ARRESTO DOMICILIARIO" y "MULTA" equivalente a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo del **05 de julio de 2022**, con ocasión de la acción de tutela adelantada por **JUVENAL ÁVILA TRIANA** en contra de la entidad mencionada

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, el Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, cumplirá la sanción de ARRESTO en el lugar de la residencia que señale está en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la secretaria de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Regional del INPEC, con sede en Bogotá.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, **DEBERÁ SER CONSIGNADA** por la sancionada dentro de los **diez (10)** días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto en **el Banco Agrario de Colombia, en el número de cuenta 3-0070-000030-4, denominada DTN-multas y causaciones-Consejo Superior de la Judicatura.**

CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines indicados en la parte motivada de este proveído.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motivada.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab957a57ffbc143362cc0a4bf5a926d8652d4341d42698562d46939563e013**
Documento generado en 25/04/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015 2017 00498 00

FOL. 570-572. Previo a resolver sobre la anterior solicitud se ordena requerir al Banco Agrario de Colombia para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de partición proferida el 4 de junio de 2021 y sus posteriores correcciones, de acuerdo al trabajo de partición, en cuanto al pago de las hijuelas allí adjudicadas a los herederos, en la forma y términos establecidos, de manera inmediata, so pena de dar aplicación a lo establecido en al art. 44 del C. G. P. *Poderes correccionales del Juez.* **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE 26 DE ABRIL 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf7af0b2be51946f439a2856adc77c79033c0569f3cbe024d38059f81e789e**
Documento generado en 25/04/2023 06:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202100623-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 183 a 203).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e4312959493fdc2d862a42b2c0064f4e07ea5f219ffc8cf680500824b86b4**

Documento generado en 25/04/2023 09:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015 2021-00325-00

En conocimiento la respuesta de la DIAN, a través de la cual se informa que puede continuar el trámite de la sucesión.

Se requiere a las apoderadas judiciales para que procedan a presentar el trabajo partitivo de manera conjunta, conforme se señaló en la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta la facultad que tienen para ello. Se les concede el término de DIEZ DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a228b64624489d8cf443bee3fd8c2ec6445074f672c96518f036aa6495c709ed**

Documento generado en 25/04/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200247-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo solicitado por la parte actora en su escrito que obra a folios 288 a 291.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243548e735b4d97264dfa53a615a41d70be63a01aec18f4176c7c64f1b53fdb**
Documento generado en 25/04/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202000371-00

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 483-499) realizado por el trabajador social adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad311f4a914b1473f57e341a8f4e42dbf0570138eff7e089ec7f7b00e635fe5d**
Documento generado en 25/04/2023 06:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>